

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 13 de septiembre del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 15 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00396</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal de imposición de servidumbre eléctrica.
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de jurisdicción.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 1302.

Con la información y anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho procedió a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción incoada, y frente a ello, considera necesario indicar:

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

*“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en*

*excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...”*<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, de conformidad con el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que consagra:

*“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

(Negrillas nuestras).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que la ley disponga que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo tanto, previo a decidir, sobre ello, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

En revisión del libelo genitor, se encuentra que el extremo activo, a saber, la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, instaura ante este despacho una demanda verbal con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, conforme a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras**, y de personas indeterminadas, con relación de un predio presuntamente baldío, denominado *“...**TODOS NO VAN...**”*, ubicado en la vereda Aguas Blancas del municipio de Valledupar – Cesar, identificado con código catastral 200010003000000010071000000000.

Manifiesta el togado, bajo el apremio del juramento, que dicho predio al parecer es baldío, pues en sus averiguaciones, el mismo al parecer no cuenta con registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; por lo que, en su escrito manifiesta *“...no se conocen los linderos generales del predio, al carecer de antecedentes registrales...”*, *“...la mencionada Oficina certificó que no fue posible determinar la existencia de antecedentes registrales o su actualización del predio objeto del proceso de la referencia...”*, y *“...Teniendo*

*en cuenta que el predio sobre el cual recae la imposición de la servidumbre es uno de aquellos en los cuales no se tiene certeza de si es baldío o no, y en aras de garantizar los derechos de las partes del proceso, se vincula a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que manifieste si el mismo, es uno de aquellos bienes que se encuentran bajo su administración...”.*

Por lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la acción está encaminada a la imposición de una servidumbre sobre un bien de presunta propiedad pública (baldío), y, por lo tanto, se demanda a la **Agencia Nacional de Tierras**, en su calidad de administradora de dicho tipo de bienes.

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que presuntamente la sociedad demandante requiere se imponga la correspondiente servidumbre para para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, pero que, al parecer, el predio sobre el cual se pretende recaiga la acción, no cuenta con información registral, pese a que, también al parecer, dicho predio se encontraría ocupado por el señor **Hernán Alberto Maestre García**, quien tampoco daría información con la que se lograre identificar los presuntos propietarios, y/o los datos registrales del predio; concluyéndose entonces que, al parecer, el bien es de propiedad de la Nación.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, en síntesis, porque la parte demandada es una entidad pública, y el bien o predio donde se pretende la imposición de la servidumbre, en principio es un baldío, es decir, de carácter público y de propiedad de la Nación.

Lo anterior, teniendo en consideración que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, consagra: *“...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.*

Adicionalmente, la consagra el numeral 16 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que será de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia: *“...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...”.*

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros; se

dará aplicación al fuero jurisdiccional para este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte demandada a una entidad pública, y un bien de carácter estatal.

Adicionalmente se considera, que por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recaería la eventual servidumbre que se solicita, en una vereda del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar; el funcionario el competente para conocer de la acción, además por ese factor territorial en los procesos que se discuten derechos reales como la servidumbre, son los señores Jueces Administrativos de Valledupar - Cesar (Reparto).

Por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

#### **I. Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderado judicial de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P**, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras** y personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Valledupar – Cesar, para su correspondiente reparto.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
17/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 142



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**